ACTOR: **********[1]
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO Y OTRA

EXPEDIENTE: 61/2020 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ELSA ARACELI ARANDA LÓPEZ.

Tijuana, Baja California, a **once de julio de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Combatida porque la autoridad emisora fundo su competencia en preceptos legales no vigentes al momento de instruir el procedimiento que dio origen a la resolución.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Protección al Ambiente	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente	Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley del Equilibrio Ecológico	Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera.
Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico	Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.
Reglamento Interno de la secretaría de Ambiente	Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California
Ley del Procedimiento en el Estado	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento de Economía Sustentable	Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.
Resolución Combatida	Resolución contenida en el oficio **********[2] de nueve de marzo de dos mil veinte que impone una multa y diversas medidas técnicas por infracción a la Ley de Protección al Ambiente en el Estado.

A N T E C E N D E N T E S:

VERSIÓN PÚBLICA

1.- El diecisiete de agosto de dos mil veinte la actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio **********$_2$ de nueve de marzo de dos mil veinte, a través de la cual se impuso una multa equivalente a 3,400 unidades de medida y actualización, así como diversas medidas técnicas, por infracción a la Ley de Protección al Ambiente.

2.- Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, así como al Director de Auditoria, Inspección y Vigilancia adscrito a dicha dependencia.

3.- El tres de agosto del mismo año se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas para que formularan contestación a la demanda.

4.- El cinco de octubre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el doce de octubre de dos mil veintiuno, sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Combatida es de carácter administrativo, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal Anterior, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida que constituye el acto impugnado quedó debidamente acreditado en autos con el original que exhibió la parte actora al presentar su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

escrito inicial de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Competencia. De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora plantea motivos de inconformidad relativos a la competencia del funcionario emisor de la Resolución Combatida. Este tema es de estudio preferente, ya que de resultar fundados harían innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad manifiesta que la Resolución Combatida no cumple con los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento en el Estado, ya que, dice, el Director de Auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado únicamente cuenta con atribuciones para elaborar y firmar resoluciones administrativas que impongan de manera específica las sanciones relativas a suspensión de actividades o clausuras o la imposición de medidas de seguridad; excluyendo las resoluciones administrativas con la imposición de multas, por lo que, si la Resolución Combatida carece de competencia material del Director de Auditoria antes mencionado, se deberá declarar la nulidad de la misma en términos del artículo 83, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad en estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

De un análisis a la Resolución Combatida se aprecia en la parte que nos interesa, la cita de los siguientes preceptos.

> De conformidad con los articulo 1, 2, 3 fracción XII, 4 fracción I, inciso G), 5, 6, 8, 9 fracción XXVII, 13 fracción VII, 22 fracciones II y XLVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, así como administrativamente lo resolvió y firma el C. Director de Auditoria, inspección y Vigilancia de la Secretaria de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, Lic. Carlos Gustavo Almaraz Montaño.

De la anterior transcripción se aprecia que el Director de Auditoria, inspección y Vigilancia de la Secretaria de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California al emitir la Resolución Combatida citó entre otras disposiciones, las fracciones II y XLVI, del artículo 22 del Reglamento de Economía Sustentable publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que establecen lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> "**ARTICULO 22.-** Corresponde a la Dirección de Auditoria, Inspección y Vigilancia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> II.- Elaborar y firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y denuncia, incluyendo previa aprobación por la Dirección de Asuntos Jurídicos, las resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones, acuerdos o resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones, acuerdos o resoluciones en los que se impongan medidas de seguridad, se decrete suspensión de actividades o clausura, y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente, en estricto apego a las disposiciones aplicables;
>
> XLVI.- Aplicar las sanciones que correspondan, en caso de advertir incumplimiento a lo dispuesto por las diversas disposiciones y normas jurídicas aplicables en materia de economía, turismo, medio ambiente, pesca y acuacultura;

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Director de Auditoria, inspección y Vigilancia de la Secretaria de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California cuenta con atribuciones para emitir las resoluciones administrativas de carácter definitivo que determinen una sanción administrativa en caso de advertir incumplimiento a lo dispuesto por las diversas disposiciones y normas jurídicas aplicables en materia de medio ambiente, como aconteció en el presente juicio.

Por ende, contrario al sentir del promovente, la competencia material del Director de Auditoria, inspección y Vigilancia de la Secretaria de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California fue sustentada legalmente al emitir la Resolución Combatida, toda vez que citó las fracciones y los preceptos legales antes reseñados que justifican el ámbito en el que puede ejercer sus facultades, de ahí que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

CUARTO.- Prescripción. En atención a que en el considerando anterior se analizó y decretó infundado el motivo de inconformidad relativo a la competencia de la autoridad demandada, de una lectura integral de la demanda se advierte que la actora plantea motivos de inconformidad relativos a la prescripción, lo que hace necesario su estudio al ser temas de estudio preferente, ya que de resultar fundados harían innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

En el **segundo** motivo de inconformidad manifiesta que si bien la Ley de Protección al Ambiente no contempla la figura de la caducidad, también lo es que ello no implica que exista una libertad absoluta para la autoridad demandada de emitir la resolución respectiva, puesto que al no establecer cuál será la consecuencia jurídica de emitir dicha resolución administrativa fuera de los plazos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

establecidos en los artículos 182 y 183 de la Ley de Protección al Ambiente, deja en incertidumbre jurídica a su representada con motivo de dicha inactividad

Así mismo, señala que las facultades de la autoridad para imponer la multa consignada en la Resolución Combatida han prescrito, por haber transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento, ya que, dice, el artículo 183 de la Ley en cita prevé que una vez transcurrido el término establecido en el diverso 182 de dicha normatividad, la autoridad emitirá resolución administrativa correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes, por lo que, el plazo para que la autoridad emitiera la referida resolución feneció el veinte de agosto de dos mil dieciséis, de ahí que el termino de tres años antes mencionado concluyó el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por lo que la Resolución Combatida emitida el nueve de marzo de dos mil veinte, notificada el 12 siguiente se encuentra fuera del plazo legal de tres años.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad es **infundado** para declarar la nulidad de la Resolución Combatida, en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 182 y 183 de la Ley de Protección al Ambiente, así como el diverso 127 de la Ley de Procedimiento, señalan lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 182.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda y para que en el término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga."
>
> **"ARTÍCULO 183.-** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables."
>
> **"ARTÍCULO 127.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuete continúa y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto,
>
> La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción."

Los preceptos 182 y 183 transcritos señalan que la autoridad ordenadora requerirá al interesado para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación que deriven de la visita de inspección realizada a la parte actora y, para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, así mismo, señalan que una vez transcurrido dicho termino, dentro de los veinte días hábiles siguientes la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 127 antes transcrito señala que prescriben en tres años las facultades de la autoridad para imponer sanciones administrativas, así como las sanciones que se hayan impuesto y que los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continúa y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

De lo anteriormente relatado, se advierte que contrario al sentir de la parte actora el hecho de que la Ley de Protección al Ambiente no establezca una consecuencia jurídica para el supuesto de que las autoridades ambientales no emitan la resolución administrativa en el plazo establecido en el artículo 182 antes transcrito, ello no la deja en estado de incertidumbre jurídica, pues el diverso 127 antes invocado evita que se prolongue de manera indefinida las facultades sancionadoras de la autoridad al prescribir estas facultades sancionadoras en el término de tres años.

De ahí que resulte imperativo analizar las copias certificadas que exhibió la parte actora, a fin de establecer si se actualiza la figura de la prescripción en el presente juicio.

- El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis la autoridad notificó al actor la orden de vista de inspección contenida en el acta **********$_3$ de esa misma fecha, emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección **********$_6$.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis la autoridad notificó al actor el acuerdo de emplazamiento **********$_4$, de diez del mismo mes y año (en términos del artículo 182 de la Ley de Protección al Ambiente).

- El catorce de julio de dos mil dieciséis el representante legal de la parte actora presentó escrito ante la Secretaría de Medio Ambiente en atención al acuerdo de emplazamiento mencionado en el punto que antecede.

- La parte actora demandó la negativa ficta respecto del escrito mencionado en punto anterior, misma que fue radicada con el expediente **********$_5$ ante el Juzgado Tercero de este Tribunal con sede en Ensenada, y resuelto mediante sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, condenando a la autoridad a que emita una resolución administrativa respecto del procedimiento administrativo de inspección mencionado en los puntos anteriormente descritos.

- El doce de marzo de dos mil veinte la autoridad en cumplimiento con los efectos de la condena señalada en el punto que antecede, emitió la Resolución Combatida (en términos del artículo 183 de la Ley de Protección al Ambiente).

De lo anteriormente reseñado se advierte que la autoridad inició el procedimiento administrativo de inspección **********$_6$, con motivo del acta de inspección de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, no obstante, resulta evidente que el término continuo que establece el artículo 127 antes transcrito para que se actualizara la figura de la prescripción de las facultades sancionadores de la autoridad se interrumpió con la negativa ficta que demandó la actora ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, con residencia en Ensenada, pues la Resolución Combatida fue emitida en cumplimiento con los efectos de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete antes descrita.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en estudio para decretar que en el presente juicio se actualizó la figura de la prescripción contenida en el artículo 127 antes transcrito, consecuentemente, esta juzgadora procederá al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Estudio. En el **tercer** motivo de inconformidad manifiesta que la orden de visita de inspección **********$_3$ de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se encuentra indebidamente fundamentada en los artículos 1°, 2, 3, 5, 6, 7, 130 al 139, 141, 142 y 144 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico, ya que, dice, estos preceptos legales se originan de la Ley de Protección al Ambiente que al momento de emisión de la orden de visita de inspección ya no se encontraban vigentes y como consecuencia, el acta de inspección, el acuerdo de emplazamiento y la Resolución Combatida carecen del requisito de validez previsto en el artículo 6, fracción II de la Ley de Procedimiento.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad es fundado para declarar la nulidad de la Resolución Combatida, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis a la orden de visita de inspección **********$_3$, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual la autoridad inicia contra el actor el procedimiento administrativo de inspección **********$_6$, se aprecia en la parte que nos interesa, la cita de los siguientes preceptos legales:

> "[…]Lo anterior con fundamento en los artículos […] 1, 2, 3, 5, 6, 7, 130 al 139, 141, 142 y 144 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera; […]Antes de iniciar la diligencia, el personal que efectuara la visita, deberá exhibir el original del documento que lo acredita como personal debidamente autorizado y adscrito a esta Dependencia del Ejecutivo del Estado, con el oficio en el que aparece una fotografía y firma, expedida por la autoridad competente, y su vigencia, así como de la orden de visita respectiva y de las que se dejara copia fotostática, conforme al artículo 177 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y su correlativo 136 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera."

De lo anterior se advierte que la autoridad, así como el auditor ambiental al emitir la orden de visita de inspección fundamentan su competencia citando preceptos legales del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico.

No obstante, en la fecha de emisión de dicha orden de visita de inspección, notificada al actor el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Ley del Equilibrio Ecológico, así como el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico habían sido abrogadas con la entrada en vigor de la Ley de Protección al Ambiente, así como del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente. Se explica.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El treinta de noviembre de dos mil uno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley de Protección al Ambiente que en sus artículos transitorios primero, segundo y tercero disponen lo siguiente.

TRANSITORIOS:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Baja California.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO:** Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 29 de febrero de 1992 y se abrogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a la presente Ley.
>
> **ARTÍCULO TERCERO:** Hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravenga. Las referencias legales o reglamentarias a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California se entienden hechas en lo aplicable, a la presente ley.

Del primer transitorio se advierte que La Ley de Protección al Ambiente entro en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el treinta y uno de noviembre de dos mil uno.

Por su parte, el segundo transitorio establece que se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 29 de febrero de 1992 y se abrogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a la presente Ley.

De lo anteriormente relatado se advierte que si bien antes de la fecha de emisión de la orden de visita de inspección, la Ley del Equilibrio Ecológico había sido abrogada, también lo es que el tercer transitorio menciona que hasta en tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley de Protección al Ambiente, seguirán vigentes las que han regido hasta antes de la entrada en vigor de esta normatividad, en lo que no la contravenga.

Empero, el veintisiete de julio de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Reglamento Interno de la Secretaría Ambiente, el cual debió aplicarse en la orden de visita de inspección, ya que establece las atribuciones de las Direcciones de Auditoría Ambiental dentro del ámbito competencial de cada municipio en el Estado de Baja California y se encontraba vigente en la fecha de elaboración de dicha orden de visita.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De lo anteriormente relatado, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior en la medida que la orden de visita de inspección **********$_3$, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se encuentra indebidamente fundamentada en cuanto a la cita de los artículos aplicables al caso que le otorguen competencia a la autoridad ambiental para realizar la visita de inspección y verificación e imponer la sanción administrativa contenida en la Resolución Combatida dejando a la parte actora en estado de indefensión, al violentar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Nacional, por lo que, debe declararse la nulidad de la Resolución Combatida.

En virtud de lo anteriormente resuelto, con la nulidad decretada no se obliga ni se impide a la autoridad, a emitir una nueva resolución determinante, toda vez que se tratan de facultades discrecionales.

En atención a lo anteriormente resuelto, esta Juzgadora estima innecesario proceder al estudio de los restantes argumentos de la actora, pues cualquiera que fuese su resultado no le irrogaría un mayor beneficio al obtenido en el presente fallo.

SEXTO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. - Se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo notificar a las autoridades demandadas por oficio, y a la parte actora personalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y ll, inciso G), de la Ley del Tribunal Anterior.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********$_2$, de nueve de marzo de dos mil veinte que impone una multa y diversas medidas técnicas por infracción a la Ley de Protección al Ambiente en el Estado, por los motivos y fundamentos vertidos en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Martha Alejandrina Margaillán Díaz**, quien da fe.

JLBB/MAMD/Luz

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de oficio de resolución combatida en páginas 1, 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de orden de visita de inspección en páginas 7, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de emplazamiento al actor en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Número de expediente de radicación en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

[6] **ELIMINADO:** Numero de procedimiento administrativo de inspección que inicio la autoridad en páginas 6, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.